

los Vinos y Rentas de esta Villa de Yndia de la Audiencia, y si en caso de verse harer así velean el Remita con las cuentas el Pago que ha de tomar en contaduría la dha. adm. de este Verno en los Pueblos donde se admin. de la cuenta de los conrejos para justificar el verdadero sobrante, despues de sacada la Reserva Cuota, a la dha. Hacienda; Veniendo luego el conrejo por decreto de N. del conrejo vease como mandan q. el sobrante de la Ciudad de Yndia de la Audiencia en los Pueblos de esa Provincia deve comprehenderse en los Testimonios y considerarse por valor de los propios, medianas lo resuelto por S. M. para q. se aplique en beneficio del comun, excepto en los que por resoluciones posteriores y particulares se aya, y esta dada otra aplicad. y que en este conrejo, y para justificar el ymporte del citado sobrante deve V. S. prevenir á las justicias á companer en sus cuentas Testim. que lo acredite; En qualm. que en los hacim. de Rentas de los Proprios y Arriendos que gozan los Pueblos no se admitan promettidos, ni otros de providencia q. tal; esta resolud. por el respectivo á los dos puntos, y como tal se comunica á los demas Intendtes del Verno; Lo que participo á N. de V. del conrejo para su cumplimiento, y el quedar en esta Intend. reservada para mi aviso. Dios que á N. m. d. Madrid á 14 de febrero de 1761. = D. Manuel Berzosa = Sr. D. Alberto de Suesber = Enrassol conrejo de la dha. q. le ha propuesto, sobresi deve considerax como valor de los propios el producido de las Dehesas, y pastos comunes, que gozan los Pueblos, como Proprios, y no se Arriendan ni Administran, sino q. dispu-

Otra

